



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

24 JUN 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2002 -00208-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ACUAGYR S.A.. E.S.P.

DEMANDADO: JOSE JESUS ORREGO y JOSE ERNEL ORREGO
LOPEZ

Téngase por acreditado el interés que le asiste a la señora BEATRIZ ORREGO ARIAS, para hacerse parte dentro del presente proceso en su calidad de heredera sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 307-49166** y terminado por pago por auto de fecha 22 de julio de 2003, como se encuentra el presente proceso, se ordena a secretaria, librar nuevo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de comunicarles lo ordenado por auto de fecha 22 de julio de 2003. OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

24 JUN 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2018 -00070 - 00

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: ANA BEATRIZ CAICEDO

Atendiendo la petición que antecede reconózcase personería adjetiva al abogado **JOSE URIEL CABEZAS MORENO**, como apoderado judicial de MERCEDES PEREZ CAICEDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

24 JUN 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00011-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ANA MILENA TORRES ALVIS Y OTRO

DEMANDADO: PATRICIO PEREZ Y OTRO

Previo a oficiar a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, se requiere a la parte demandante para que, en primer lugar, en el término de diez (10) días, acredite que los registros civiles de defunción fueron solicitados mediante derecho de petición, conforme lo establece el art. 85 del C.G.P. y, en segundo lugar, para que suministre al Despacho los números de identificación que en vida tuvieron los señores **JOAQUIN PEREZ, CLEMENTINA PEREZ, SOLEDAD PEREZ, ESTER PEREZ, JESÚS PEREZ** y **LUCIA PEREZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
24 JUN 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: RESTITUCION

RADICACION: No 253074003003-201900054-00

DEMANDANTE: EPOX SAS EQUIPOS MEDICO QUIRURGICOS
HOSPITALARIOS

DEMANDADO: JULIO CESAR FLOREZ RAMIREZ, ROSA PEREZ DE
COMBARIZA y PATRICIA COMBARIZA

Vía de reposición se revisa y mantiene incólume el auto calendado 10 de mayo de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en la forma dispuesta en el art. 366 del CGP.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La liquidación de costas se encuentra sujeta a las reglas previstas en el artículo 366 del C.G. del P:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

- 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** *La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

- 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”*



Rama Judicial

República de Colombia

La recurrente difiere de la decisión de fecha 10 de mayo de 2021, toda vez que se “...vulnero el derecho al debido proceso en relación al cumplimiento de lo ordenado en el artículo 110, 366 y 446 del código general del proceso, pues véase que primero deben ser fijadas en lista y una vez vencido el término que dispone el artículo 110 *ibídem*, es cuando el despacho sino se presentó objeción alguna a estas es que procede a su aprobación.”

Contrario a lo afirmado por la memorialista, es preciso indicarle que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se cambió el paradigma frente a la liquidación de costas, al desaparecer la figura de la objeción, puesto que conforme la norma especial contenida en el artículo 366, es el secretario quien realiza la liquidación en forma concentrada, y corresponde al suscrito aprobarla mediante auto, como en efecto sucedió, por lo cual no es necesaria su fijación en lista, aunado a que tampoco se encuentra taxativamente ordenado en dicha norma, y solo es propio de la liquidación del crédito, pues para tal efecto, el legislador dotó a la liquidación de costas de un sistema de recursos ordinarios.

Si bien, el artículo 446 del CGP en su encabezamiento permaneció la descripción de “*para la liquidación del crédito y las costas se observarán las siguientes reglas*”, lo cierto es, que de su contenido no se desprende que dicha disposición se extienda a las costas, pues para ello, fue creada la norma especial contenida en el art. 366 CGP, donde se explica ampliamente su trámite procesal.

En virtud de lo expuesto, se torna improcedente el recurso de reposición interpuesto, pues es claro que con la entrada en vigencia del CGP, el legislador introdujo cambios e impuso mecanismos de impugnación frente a la liquidación de costas, y al no existir otro cuestionamiento de la recurrente frente a la aprobación de la misma, distinto a su fijación en lista, como consecuencia de ello, se mantiene incólume la providencia atacada por estar conforme a lo dispuesto en el art. 366 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. – DENEGAR el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandada.

SEGUNDO. – MANTENER incólume la providencia de 10 de mayo de 2021, que aprobó la liquidación de costas por estar conforme al art. 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

24 JUN 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: REIVINDICATORIO - TACHA
RADICACION: No 253074003003-201900101-00
DEMANDANTE: LUZ MARILYN AVILAN BOTACHE Y OTRO
DEMANDADO: JAIME AVILAN TORRES

Se tiene por incorporado el escrito que antecede, en consecuencia, se ordena nuevamente la remisión de las piezas procesales al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-GRUPO DE GRAFOLOGIA Y DOCUMENTOLOGIA FORENSE, para lo de su cargo y a costa de la parte interesada. OFICIESE

Se recuerda que para la remisión de las mismas, la parte interesada deberá estar presta al pago del envío físico por empresa de correo, para lo cual se concede el término de **5 días**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
24 JUN 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00207-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: AUGUSTO PEREZ ACOSTA Y OTRO

DEMANDADO: HEREDEROS DE BLANCA TULIA PERDOMO (Q.E.P.D.)

El art. 121 del CGP, establece que, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

De las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria producto del coronavirus o COVID 19

La OMS ha señalado que los coronavirus (CoV) son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS-CoV) y el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS-CoV). Un nuevo coronavirus es una nueva cepa de coronavirus que no se había encontrado antes en el ser humano.

El **9 de marzo de 2020** la Organización Mundial de la Salud, solicitó a los países la adopción de medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.

El **11 de marzo de 2020** la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una pandemia', esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de transmisión.

Atendiendo las recomendaciones de la OMS, el Presidente de la República, el pasado **12 de marzo de 2020**, emitió el **Decreto 385 de 2020** por medio del cual declara la emergencia sanitaria y dispone medidas para hacer frente al virus, adoptando medidas preventivas de aislamiento y cuarentena por 14 días.

A través del **Decreto 417 de 2020** de 17 de marzo de 2020, el jefe de Estado, declara Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológico por el término de 30 días.

Mediante **Decreto 457 de 2020** de 22 de marzo de 2020, el presidente ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas del 25 de marzo de 2020 hasta las cero horas del 13 de abril de 2020, limitando totalmente la circulación de personas y vehículos en el territorio nacional.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, procedió a emitir el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 2020 donde ordena suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de

marzo de 2020, posteriormente, dicha medida es prorrogada por el Acuerdo No. PCSJA20-11521 de 2020 hasta el 3 de abril calenda y luego mediante el Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, se prorroga hasta el 12 de abril de 2020.

No obstante, lo anterior, atendiendo a la evolución del contagio, el 8 de abril de 2020, el señor Presidente de la Republica emite el Decreto 531 de 2020 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, en especial, en su artículo 1° ordena:

“Aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-1”.

El Gobierno Nacional, mediante **Decreto 593** de 24 de abril de 2020, prorroga el término de aislamiento preventivo obligatorio hasta las cero horas del 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID -19.

Posteriormente, mediante **Decreto 636** de 6 de mayo de 2020, prorroga el término de aislamiento preventivo obligatorio hasta las cero horas del 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID -19. Luego, se expidió el **Decreto 689 de 2020** de 22 de mayo de 2020, que extiende la vigencia del Decreto 636, hasta de 31 de mayo de 2020.

El 28 de mayo de 2020, se expide el **Decreto 749**, mediante el cual se ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:001 del **día 1 de julio de 2020**, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

En virtud de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, expide el Acuerdo CSJSA20-11532 de 11 de abril de 2020, mediante el cual prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020, siendo prorrogado por Acuerdo PCSJA20-11456 hasta el 10 de mayo de 2020, por Acuerdo PCSJA20-11549 se extiende hasta el 24 de mayo de 2020, por Acuerdo PCSJA20-11556 hasta el 8 de junio de 2020 y **por ACUERDO PCSJA20-11567 se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive.**

A partir del 1° de julio se reanuda los términos, sin embargo, permanecen las restricciones de ingreso los Despachos Judiciales y práctica de diligencias fuera del Despacho de conformidad a los Acuerdos **PCSJA20-11581, PCSJA20-11597, PCSJA20-11614 prorrogado por Acuerdos PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629.**

Que mediante Decreto Nacional 491 de 2020 y art. 2° del Decreto 564 de 2020 se suspendieron los términos de duración del proceso del art. 121 del CGP, a partir del 16 de marzo de 2020.

En virtud a lo establecido en el párrafo 2° del artículo 1° del Acuerdo **PCSJA20-11632** del Consejo Superior de la Judicatura se da autorización para la práctica de diligencias de inspección judicial, secuestro y entregas. No obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca mediante Circular CSJCUA20-76 de 2 de octubre de 2020, reserva dicha aplicación a los municipios con bajo

índice de contagio de COVID 19 dentro de los cuales excluye la ciudad de Girardot, quienes deberán trabajar de manera preferente desde casa.

Así las cosas, y habida cuenta que la presente demanda fue presentada el 12 de abril de 2019, admitida el 5 de junio de 2019, el día 14 de diciembre de 2020 se declaró la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda, y encontrándose el proceso al Despacho para resolver la reforma a la demanda presentada, en aras de decidir de fondo el presente asunto, se hace necesario dar aplicación al inciso 5° del art. 121 del CGP, esto es, prorrogar por el término de 6 meses, el conocimiento de este Despacho, en consecuencia, el Juzgado dispone,

RESUELVE:

PRORROGAR por SEIS (6) MESES, el término para emitir sentencia en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. Cuadros', is displayed within a light gray rectangular border.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

24 JUN 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00207-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: AUGUSTO PEREZ ACOSTA Y OTRO

DEMANDADO: HEREDEROS DE BLANCA TULIA PERDOMO (Q.E.P.D.)

Atendiendo lo decidido en auto de fecha 14 de diciembre de 2020, a través del cual se declaró la nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda, y como quiera que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo (2°) del mencionado auto, el Despacho continuará con el trámite que en derecho corresponde.

Así las cosas, en virtud de la reforma de demanda y de la respectiva subsanación que antecede, y reunidos como se encuentran los requisitos que para el caso exige los artículos 82 y 375 del C.G. del P., el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** impetrada por los señores **AUGUSTO PEREZ ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.522.685 y **HERNAN SEGUNDO FERNANDEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.155.542, contra los señores **MANUEL RICARDO ESCOBAR PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.307.502, **DAVID ESCOBAR PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.301.201 y **NICOLAS EDUARDO ESCOBAR PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.301.591, en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** de la señora **BLANCA TULIA PERDOMO DE ESCOBAR (Q.E.P.D.)**, y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la misma, y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la presente acción.

SEGUNDO: De ella córrase traslado a todas aquellas personas que se crean con derechos sobre dicho bien inmueble, por el término de veinte (20) días, a quienes se les advierte que con la contestación de la demanda deberán aportar los documentos de que trata el inciso 1° del art. 90 *ibidem*.-

TERCERO: Como en la demanda se afirma desconocer el paradero de los herederos determinados de la señora **BLANCA TULIA PERDOMO DE ESCOBAR (Q.E.P.D.)**, emplácese a los mismos en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

CUARTO: En igual sentido, emplácese a las los herederos indeterminados de la señora **BLANCA TULIA PERDOMO DE ESCOBAR (Q.E.P.D.)**, y a las demás personas indeterminadas que se crean con

derechos sobre el bien materia de la Litis, en la forma establecida en el citado artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: En virtud de todo anterior, póngase en el lugar debido, la valla con la dimensión y datos requeridos por el numeral 7º del art. 375 del C.G.P..

SEXTO: De otra parte, decrétese la inscripción de la demanda al folio de matrícula No. **307-69114** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, y comuníquese al señor registrador a fin de que proceda conforme el Art. 592 *ibidem*.

SÉPTIMO: Así mismo, infórmese por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación Integral a las Víctimas (UARIV), al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Girardot, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (Inciso 2º numeral 6º del art. 375 *ibidem*).

La parte actora tendrá la carga de retirar, radicar los oficios y asegurar la respuesta de las entidades relacionas en el inciso anterior, anexando los soportes de rigor.

OCTAVO: En igual sentido y de conformidad a lo dispuesto en la regla 1ª del art. 317 del CGP, **se requiere a la parte actora para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a acreditar el cumplimiento de los numerales 5 y 6 de esta providencia, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.**

NOVENO: Finalmente, reconózcase personería adjetiva al doctor **JUSTINIANO BRIÑEZ GONZALEZ**, con T.P. No. 49.477 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

24 JUN 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00231-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NAUTILA S.A.S.
DEMANDADO: OSCAR RODRIGO ZAMBRANO Y OTROS

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho ordena oficiar al **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ**, para que informe el estado del proceso de negociación de deudas del señor **OSCAR RODRIGO ZAMBRANO GARNICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.539.925, el cual se tramita ante esa Entidad.

Lo anterior, como quiera que el presente proceso ejecutivo se encuentra suspendido en virtud de dicha negociación, y dado que al cartulario fue informado que para el día 19 de mayo de 2021 se encontraba programada la última audiencia de votación - confirmación de acuerdo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

24 JUN 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICACION: No 253074003003-201900408-00

DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO BETANCOURT

DEMANDADO: OLGA JHINET GONZALEZ QUIROGA

De la petición que antecede, la memorialista estese a lo resuelto por auto de 10 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

24 JUN 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00419-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: LUIS CARLOS RAMIREZ OCAMPO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que antecede, para lo cual se descende a efectuar el siguiente análisis:

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 21 de abril de 2021, esta Dependencia Judicial declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P; inconforme con lo decidido en la citada providencia, la apoderada judicial de la entidad financiera ejecutante interpuso un recurso de reposición contra la misma.

CONSIDERACIONES

En el recurso de reposición interpuesto, la profesional del derecho alega que no se puede dar aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplada en el art. 317 *ibidem*, toda vez que las medidas cautelares decretadas no han sido consumadas en su totalidad.

Aunado a lo anterior, señala que desde el día 13 de julio de 2020 hasta el 22 de abril de 2021 el **BANCO POPULAR S.A.** adelantó las gestiones pertinentes con el fin de lograr la notificación del demandado **LUIS CARLOS RAMIREZ OCAMPO**, sin que a la fecha se hubiese logrado.

Sea lo primero señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador de justicia que emitió la providencia, la revise para que la revoque o modifique, según el caso que corresponda.

Ahora bien, el artículo 317 *ibidem* claramente establece lo siguiente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas". (Negrilla fuera del texto)

De conformidad con el citado artículo, y una vez analizados los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la parte ejecutante, observa este Administrador de Justicia que le asiste razón a la profesional del derecho, toda vez que, en efecto, no había lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues, para la fecha en la que se realizó el requerimiento que conllevó a decretar dicha terminación, no se había consumado la segunda medida cautelar previa ordenada dentro del presente asunto, esto es, el embargo de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado en diferentes entidades financieras.

Al respecto, obsérvese que los bancos **COLPATRIA, DAVIVIENDA, POPULAR, AV VILLAS y BANCAMIA** no han informado al Juzgado el resultado de tal medida cautelar, pese a que se les ha oficiado en dos (2) ocasiones diferentes.

Así las cosas, como quiera que las razones argüidas por la profesional del derecho conllevan a variar la decisión tomada, el Despacho revocará en su integridad la providencia judicial atacada y ordenará requerir por última vez a las entidades financieras descritas anteriormente, con el fin de que informen el resultado de los oficios Nos. 03734 del 12 de noviembre de 2019 y 00447 del 21 de febrero de 2020.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** en su integridad el auto de fecha 21 de abril de 2021, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia; por tanto, se deja sin efecto lo dispuesto en el mencionado auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ofíciase a los bancos **COLPATRIA, DAVIVIENDA, POPULAR, AV VILLAS y BANCAMIA**, para que en el término máximo de cinco (5) días, informen con destino a este proceso el resultado de los oficios Nos. 03734 del 12 de noviembre de 2019 y 00447 del 21 de febrero de 2020.

Adviértase a dichas Entidades que el desacato e inobservancia del anterior plazo concedido, constituye falta disciplinaria y obstrucción a la Administración de Justicia, que hará al funcionario responsable, acreedor de las sanciones de Ley. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

24 JUN 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00419-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: LUIS CARLOS RAMIREZ OCAMPO

Téngase en cuenta para los fines pertinentes el resultado negativo de las notificaciones enviadas al correo electrónico y a las direcciones físicas del demandado **LUIS CARLOS RAMIREZ OCAMPO** (docs. 7 y 20 exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

24 JUN 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO - ACUMULADO
RADICACION: No 253074003003-201900545-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO: LINA GUISEL BELLO GALVIS

Atendiendo la petición que antecede, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 287 del C.G.P. se ADICIONA el numeral 2° del auto del 1° de marzo de 2021, donde se libró mandamiento de pago de demanda acumulada, el cual queda como sigue:

“Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 463 y 464 del Código General del Proceso, el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” y en contra de la señora LINA GUISEL BELLO GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.337.889, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARE N° 1022337889

1. Por la suma de \$197.307,76 equivalente a 718,6043 UVR correspondiente a la cuota vencida el 15 de marzo de 2020
2. Por la suma de \$222.712,97 equivalente a 811,1313 UVR correspondiente a la cuota vencida el 15 de abril de 2020
3. Por la suma de \$221.698,95 equivalente a 807,4382 UVR correspondiente a la cuota vencida el 15 de mayo de 2020.
4. Por la suma de \$220.684,85 equivalente a 803,7448 UVR correspondiente a la cuota vencida el 15 de junio de 2020.
5. Por la suma de \$219.670,73 equivalente a 800,0513 UVR correspondiente a la cuota vencida el 15 de julio de 2020.
6. Por la suma de \$218.656,52 equivalente a 796,3575 UVR correspondiente a la cuota vencida el 15 de agosto de 2020.
7. Por la suma de \$217.642,20 equivalente a 792,6633 UVR correspondiente a la cuota vencida el 15 de septiembre de 2020.
8. Por el interés moratorio equivalente a 10,20%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 6,80% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
9. Por la suma de \$685.958,80 equivalente a 2498,2948 UVR correspondiente al interés de plazo sobre la cuota vencida el 15 de marzo de 2020.
10. Por la suma de \$684.874,11 equivalente a 2494,3443 UVR correspondiente al interés de plazo sobre la cuota vencida el 15 de abril de 2020
11. Por la suma de \$683.649,77 equivalente a 2489,8852 UVR correspondiente al interés de plazo sobre la cuota vencida el 15 de mayo de 2020.
12. Por la suma de \$682.431,03 equivalente a 2485,4465 UVR correspondiente al interés de plazo sobre la cuota vencida el 15 de junio de 2020.
13. Por la suma de \$681.217,84 equivalente a 2481,0280 UVR correspondiente al interés de plazo sobre la cuota vencida el 15 de julio de 2020.
14. Por la suma de \$680.010,23 equivalente a 2476,6298 UVR correspondiente al interés de plazo sobre la cuota vencida el 15 de agosto de 2020.
15. Por la suma de \$678.808,18 equivalente a 2472,2519 UVR correspondiente al interés de plazo sobre la cuota vencida el 15 de septiembre de 2020.



16. Por la suma de \$82.605,17 por concepto de cuota de seguro correspondiente a la cuota del 15 de marzo de 2020.
17. Por la suma de \$83.574,12 por concepto de cuota de seguro correspondiente a la cuota del 15 de abril de 2020.
18. Por la suma de \$83.857,73 por concepto de cuota de seguro correspondiente a la cuota del 15 de mayo de 2020.
19. Por la suma de \$91.804,85 por concepto de cuota de seguro correspondiente a la cuota del 15 de junio de 2020.
20. Por la suma de \$92.065,49 por concepto de cuota de seguro correspondiente a la cuota del 15 de julio de 2020.
21. Por la suma de \$91.429,21 por concepto de cuota de seguro correspondiente a la cuota del 15 de agosto de 2020.
22. Por la suma de \$91.300,86 por concepto de cuota de seguro correspondiente a la cuota del 15 de septiembre de 2020.

23. Por la suma de CIENTO VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS PESOS (**\$123.261.139,92**) M/CTE equivalente a CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS CON NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES DIEZ MILÉSIMAS DE UVR (**448.922,9733** UVR) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

- 23.1 Por el interés moratorio equivalente al 10,20%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 6,80% e.a, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. –

Notifíquese la presente providencia por ESTADO.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderada judicial del acreedor hipotecario -demandante en acumulación, en los términos y para los efectos del poder conferido a su vez por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA. “

En lo demás el auto de 01 de marzo de 2021, se mantiene incólume.

La parte actora, proceda conforme lo ordenado por auto de fecha 10 de junio de 2020, obrante en el cuaderno principal.

Notifíquese el presente auto al demandado, junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)



Rama Judicial

República de Colombia

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

24 JUN 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-201900678-00
DEMANDANTE: CONJUNTO TURISTICO SANTA ANA
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE MARQUEZ SUAREZ Y MARIA CRISTINA AMAYA MARQUEZ

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1º El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificados JORGE ENRIQUE MARQUEZ SUAREZ Y MARIA CRISTINA AMAYA MARQUEZ a través de curador ad litem, quien dentro del término de traslado allega contestación, sin impugnar el mandamiento de pago, pero formula excepción genérica basándose en lo que resulte probado.-

2o. Revisada la actuación se avizora que no existe hecho que pueda constituir excepción que deba declararse de oficio, por lo cual la excepción invocada no tiene prosperidad.

Obsérvese que el documento aportado como base de la ejecución, no fue tachado, ni redargüido de falso, el cual contiene una obligación clara expresa y exigible conforme al art. 422 del CGP, de la cual, no se ha demostrado en este juicio su extinción.

Adicional a lo anterior, debe precisarse que la técnica jurídica enseña que tanto las pretensiones como las excepciones deben estar fundamentadas en unos hechos ciertos ocurridos en la vida real los que, al tenor de lo normado en el primer inciso del artículo 167 del CGP, *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."* De ahí que, si la parte que corre con tal carga no lo demuestra, su conducta se traduce en una decisión adversa.

3o. Ahora bien, revisado el plenario, encuentra el Despacho que el proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias. -No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago.-

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez